



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 92/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.S.M.D., en nombre y representación de A.S.S., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 17/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), formulada por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El representante de la afectada manifiesta que el 16 de abril de 2010, sobre las 09:45 horas, cuando circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado para ello, por la carretera TF-28, a la altura del punto kilométrico 21+300, mientras los operarios del Cabildo Insular estaban realizando trabajos de limpieza de las carreteras con la maquinaria correspondiente, una piedra se desprendió accidentalmente de uno de los taludes contiguos a la carretera,

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

impactando contra su vehículo y ocasionándole daños valorados 260,88 euros, cuantía cuya indemnización reclama.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el 11 de junio de 2010. No se ha realizado la fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos: como es lo que ocurre en este caso, no se causa indefensión. Asimismo, no se ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal; pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesario proceder ahora a la retroacción del procedimiento. El 12 de enero de 2011, se emitió finalmente Propuesta de Acuerdo.

2. Asimismo, concurren en el presente caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Acuerdo estima la reclamación, porque entiende que en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción de este procedimiento, ha resultado acreditada la realidad del accidente y su conexión con el servicio público viario.

2. En este supuesto, en efecto, se ha probado lo alegado por el representante de la interesada a través de lo expuesto en el preceptivo informe del servicio, de acuerdo con el cual durante los trabajos de limpieza realizados por los operarios del servicio en la referida zona, se produjo el lanzamiento accidental de algunas piedras que colisionaron contra el vehículo de la afectada, provocando unos desperfectos en el mismo, que además están acreditados mediante la documentación presentada al efecto.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, ya que durante los trabajos realizados en los márgenes de la carretera no se adoptaron las medidas de seguridad necesarias para evitar poner en peligro la seguridad de los usuarios de la vía.

4. Y se ha demostrado también, en fin, la existencia de la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo con causa alguna, ya que en el resultado final no tuvo influencia la actuación del conductor del vehículo.

5. La Propuesta de Acuerdo, que estima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por las razones expresadas. La indemnización solicitada, coincidente con la otorgada por la Administración, es correcta y está debidamente justificada. En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.